

RV: Solicitud nulidad del 121

Juzgado 01 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/11/2023 15:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

NULIDAD ART 121 CGP.pdf;

Buenas tardes

Para lo de su competencia

NII

De: Jeisson Gonzalez <jeissongonzalez@icloud.com>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 7:57 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud nulidad del 121

Buen día adjunto lo enunciado

Sent from my iPhone

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Tipo de proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **TRANSPORTES MAGLO S.A.S.**
Demandado: **ROBERTO JAIRO JARAMILLO CARDENAS**
Radicado: **63001400300120210004500**
Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD**

JEISSON ASDRUBAL GONZALEZ RIVEROS, nacional y ciudadano colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088. 243.992, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No 210.884 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo al despacho con el debido respeto, con el fin de elevar incidente de nulidad por lo contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante el auto del 5 de marzo de 2021 el despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Transportes Maglo S.A. y en contra del señor Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas, por la suma de cien millones de pesos M/CE por concepto de capital de la obligación representada en el título valor pagaré N° 002-2019.

SEGUNDO: El auto del 8 de julio de 2021 tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas el día 9 de marzo de 2021.

TERCERO: El auto del 24 de marzo de 2022 dispuso tener por notificado al señor Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas el 12 de julio de 2021.

CUARTO: El auto del 11 de septiembre de 2023 señaló como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día jueves nueve de noviembre de dos mil veintitrés a las nueve de la mañana.

QUINTO: Luego de que se tuvo por notificado al demandado ha pasado más de un año y seis meses sin que se dicte sentencia de primera instancia.

II. FUNDAMENTO DE NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Es necesario comenzar por decir que el artículo 121 del Código General del Proceso dice en lo pertinente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”

Respecto a la aplicación del referido canon, la Corte Constitucional, en la sentencia T- 443 del 25 de septiembre de 2019, en la que actuó como ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

“...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

“desaparecer la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia (...) y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez.”

(...)

“... el sentido de la presente decisión es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.”

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC845-2022, del 25 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dijo:

“A partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:

(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.

(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.

(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite.

(...)

En efecto, en el primero de esos escenarios hipotéticos, el motivo de invalidación no se habría estructurado, mientras que en el segundo sí, pero estaría saneado, variables formalmente incompatibles con una censura por la vía invocada. En cuanto al último supuesto, la irregularidad se habría denunciado de forma tempestiva –antes de que se profiriera el fallo–, de modo que no estaría convalidada; sin embargo, todo lo que atañe a la validez de la actuación se discutiría y definiría en las instancias ordinarias, y mediante una providencia ejecutoriada, lo que impide replantear esa controversia en sede de casación (Cfr. CSJ SC3712-2021, 25 ago., ya citada¹).”

¹ En esa oportunidad, explicó la Corte: «La alegación del vicio en relación con la sentencia del a quo recibió respuesta oportuna por parte del Tribunal, toda vez que fue desestimada por la magistrada ponente y, ante la súplica respectiva, por los restantes integrantes de la Sala; **por ende, lo allí decidido constituye cosa juzgada, en tanto resolvió sobre un asunto saneable, deviniendo inmodificable ahora».**

En consecuencia, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagrado en el inciso 2 del artículo 121 Código General del Proceso, se requiere que en primer lugar que acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que en segundo lugar que una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

III. PRETENSIONES

Por lo expresado en líneas anteriores, es procedente SOLICITAR:

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, esto es, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Armenia.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré en la Carrera 8 # 22-75 Pereira (Oficina 908) o en la dirección de correo electrónico jeisson.gonzalez.riveros@gmail.com

Cordialmente,

JEISSON ASDRUBAL GONZALEZ RIVEROS

C.C. No. 1.088. 243.992

T.P. 210.884 del C.S.J.